



Resolución 709/2021

S/REF: 001-059784

N/REF: R/0709/2021; 100-005688

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

Información solicitada: Subida de la luz

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 10 de agosto de 2021, solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO la siguiente información:

Solicito toda la información relativa a la subida de la luz. Así como toda la información que indica María Jesús Montero, sobre que la culpa la tiene Rajoy por la reducción de la prima a las renovables del 25 por ciento y cuáles son las motivaciones para que si se sabe que ese es el problema no tome las medidas para corregirlo, y si no es así que no mienta por favor.

Un Gobierno instaurado en la mentira indica que vivimos en una dictadura.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de fecha 16 de agosto de 2021, el MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO contestó al solicitante lo siguiente:

El apartado c) del punto 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno indica que se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Una vez analizada la petición, esta Dirección General de Política Energética y Minas comunica que, en el ámbito de sus competencias, el interesado puede obtener información de la primera parte de su solicitud, "INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUBIDA DE LA LUZ", en el enlace web <https://www.omie.es/> , donde el operador del mercado eléctrico OMI, Polo Español, S.A. (OMIE) hace pública información relacionada con el precio de la energía eléctrica.

En cuanto al resto de la solicitud, relativa al régimen económico y evolución normativa de la energía eléctrica procedente de fuentes renovables, esta Dirección General considera que, en el ámbito de sus competencias, procede su inadmisión según lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al ser necesaria para atender la solicitud una acción previa de reelaboración.

No obstante, se informa que tiene acceso a la evolución de la legislación del sector eléctrico y sus regímenes económicos en el siguiente enlace web: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=014_Codigo_de_la_Energia_Electrica&tipo=C&modo=2

3. Ante esta respuesta, con fecha de entrada el 17 de agosto de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

Solicito la información requerida y espero que el consejo actúe en favor del ciudadano y no en favor del Gobierno menos transparente de la democracia.

4. Con fecha 20 de agosto de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. No se han presentado alegaciones en el plazo concedido al efecto.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información Pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "Pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicita "toda la información relativa a la subida de la luz", en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

La Administración concede el acceso alegando que "la información relativa a la subida de la luz", está en el enlace web <https://www.omie.es/>, donde el operador del mercado eléctrico OMI, Polo Español, S.A. (OMIE) hace pública información relacionada con el precio de la energía eléctrica" y que "tiene acceso a la evolución de la legislación del sector eléctrico y sus regímenes económicos en el siguiente enlace web: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=014_Codigo_de_la_Energia_Electrica&tipo=C&modo=2"

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El interesado se limita, en su reclamación, a emitir juicios de valor sobre el Gobierno pero no alega nada que permite poner en evidencia que la información facilitada por la Administración sea inadecuada o insuficiente.

Por otra parte, comprobados los enlaces facilitados por la Administración se observa lo siguiente:

<https://www.omie.es/> : remite a la página Web de **OMIE, que es el operador de mercado eléctrico designado** (NEMO, según la terminología europea) para la gestión del mercado diario e intradiario de electricidad en la Península Ibérica. Nuestra empresa participa activamente en el acoplamiento de los mercados mayoristas de electricidad en la UE, conjuntamente con todos los NEMOs designados en cada Estado miembro. **Europa ha establecido un marco regulatorio para el sector eléctrico europeo hasta 2030** basado en mercados transfronterizos de energía marginalistas. Bajo esta regulación, desde OMIE gestionamos el mercado mayorista de electricidad diario e intradiario (subastas intradiarias e intradiario continuo) para España y Portugal.

Aquí figura información sobre el precio medio diario para España y Portugal, con indicación de precios máximos, mínimos y energía negociable.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=014_Codigo_de_la_Energia_Electrica&tipo=C&modo=2 : remite a la Web de la Agencia Española Boletín Oficial del Estado, donde figura un ejemplar del “*Código de la Energía Eléctrica*” con información sobre la evolución de la legislación del sector eléctrico y sus regímenes económicos.

En conclusión, la reclamación presentada debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, de fecha 16 de agosto de 2021.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>